

Señor  
JUEZ DE TUTELA  
Ciudad  
E.S.D.

REF. ACCION DE TUTELA LINA MARCELA DIAZ ZAPATA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

Yo LINA MARCELA DIAZ ZAPATA Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32.143.028 mayor de edad, como aparece al pie de mi respectiva firma, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional, comedidamente me permito instaurar ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA tendiente a que se me protejan los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la información, al trabajo, y demás que se configuren, los que han sido vulnerados por las accionadas conforme a los siguientes:

#### HECHOS:

PRIMERO.- Que la comisión nacional del servicio civil – CNSC, mediante acuerdo N.º 2081 de fecha 21 de septiembre de 2021, convocó proceso de selección, para proveer los empleos de vacancia definitiva del ICBF.

SEGUNDO.- Me inscribí para aspirar al cargo de profesional universitario grado 7 código 2044 opec número 166313

TERCERO.- La comisión nacional del servicio civil, a través de la plataforma SIMO, notifico a la suscrita de la fecha, lugar y hora para presentar la prueba básica de competencias funcionales y comportamentales aplicada por la universidad de pamplona.

CUARTO.- La universidad de pamplona publicó los resultados del concurso de méritos el día 22 de junio de 2022, por medio del aplicativo de SIMO, respecto de las competencias funcionales y comportamentales, cuyo resultado obtenido por la suscrita fue insatisfactorio.

QUINTO.- Mediante solicitud de fecha 19 de julio de 2022, interpose la reclamación respectiva, ante el inconformismo del puntaje, así como del procedimiento y estructuración de preguntas - respuestas de la convocatoria.

SEXTO.- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC – Universidad de Pamplona, mediante oficio de fecha del 29 de julio de 2022, NO resolvió de fondo la reclamación interpuesta el día 19 julio de 2022.

SEPTIMO.- Considero que el concurso de méritos posee irregularidades que afectan el debido proceso, el derecho al trabajo y el acceso a la información en debida forma, contradicción y oposición a la misma, vulnerando los derechos mínimos que tengo participante en dicha convocatoria.

OCTAVO.- Que la lista de elegibles se encuentra próxima a publicarse, lo que automáticamente me saca de mi lugar de trabajo, respecto de la persona que logró puntaje satisfactorio en la prueba efectuada de la convocatoria, PESE de existir IRREGULARIDADES en la convocatoria y en el proceso de selección para dichas vacantes.

NOVENO.- Que le ICBF mediante memorando distinguido con radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, informa la estrategia operativa para la convocatoria 2149 de 2021, lo que se traduce en el afán pronto de llenar las vacantes ofertadas, SIN IMPORTAR Y TENER en cuenta la EXPERIENCIA y los años de labor en dicho instituto, pese además de existir varias acciones judiciales en curso, debidamente puestas en conocimiento de las accionadas conforme lo manda la ley 2213 de 2022, con el ánimo de poder hacer respetar el debido proceso y la contradicción, ante la evidencia de irregularidades en la mentada convocatoria.

### **PRETENSIONES**

1.- Tutelar los derechos los derechos de petición, al debido proceso, a la información, al trabajo, y demás que se configuren o vulneren.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, que el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo respectivo tutelar, proceda a resolver de fondo la reclamación de fecha 19 de julio de 2022.

### **PRUEBAS**

1.- Copia del acuerdo 2294 de fecha 13 de diciembre de 2021

2.- Copia de la reclamación de fecha 19 de julio de 2022.

3.- Copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad de Pamplona.

4.- Memorando distinguido con el radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023.

### **DE OFICIO**

Comedidamente me permito solicitar al despacho requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que allegue con destino del expediente, certificación donde conste la notificación personal efectuada a la suscrita, respecto de la comunicación realizada de si mi puesto de trabajo hacia parte o hace parte de la vacancia definitiva, conforme al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, de acuerdo a la convocatoria N° 2149 de 2021.

### **PROCEDIMIENTO**

El contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Análisis de la procedibilidad de las acciones de tutela**

82. *Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.* El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la «protección inmediata de los derechos fundamentales» de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario». De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i)* la legitimación en la causa, *ii)* la inmediatez y *iii)* la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de

fondo. A continuación, la Sala examinará el cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión.

## **10. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

171. *Fundamento normativo.* De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma». En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

172. *Contenido del derecho de petición.* Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente hade pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

173. *Relación con otros derechos.* Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental». De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sinesa connotación».

174. *Solicitudes de acceso a información pública.* Una de las manifestaciones del derecho fundamental de petición consiste en que, mediante su ejercicio, las personas pueden acceder a la información pública. La Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el alcance de esta garantía de acceso a la información, pues no todo dato es susceptible de ser entregado al interesado. En Sentencia SU-139 de 2021, esta Corte analizó y sintetizó las reglas jurisprudenciales sobre la materia, así:

*75. Información pública o de dominio público:* alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.

*76. Información semi-privada:* refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su

acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.

77. *Información privada*: atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.

78. *Información reservada o secreta*: este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, “*salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación*”.

175. En concordancia con la jurisprudencia constitucional, la Ley 1755 de 2015, determinó que, por regla general, toda información es pública y de libre acceso para los ciudadanos. Asimismo, previó que, excepcionalmente y por motivos de reserva, se puede limitar —e incluso negar— el acceso a cierto tipo de información. Ahora bien, el artículo 26 de la misma ley dispuso un procedimiento jurisdiccional de insistencia para que el ciudadano controviertiera la decisión que niega el acceso a la información, por tratarse, *prima facie*, de información sometida a reserva.

176. *Información reservada en los procesos de la Rama Judicial*. Tratándose de la carrera judicial, la LEAJ contiene una serie de disposiciones que regulan los concursos de méritos que se adelanten con el propósito de proveer los cargos de magistrados de tribunal, de las salas de los extintos consejos seccionales de la judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. En cuanto a la información que integra este proceso de mérito, el párrafo segundo del artículo 164 dispone que «[l]as pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado».

177. En la Sentencia SU-617 de 2013, la Sala Plena resolvió varias acciones de tutela presentadas con ocasión del concurso de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes, de instituciones educativas oficiales en entes territoriales, dentro de las convocatorias 056 a 122 de 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo del concurso, los accionantes presentaron solicitudes dirigidas a que la Comisión suministrara copia del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba de aptitudes practicada, peticiones que fueron negadas por la entidad accionada. La Corte sostuvo que le asistía razón a la CNSC para negar las solicitudes, toda vez que el artículo 4 de la Ley 1324 de 2009, establece expresamente que dicho material está sometido a reserva y que, en todo caso, si los interesados consideraban que se debía suministrar dicha información, podían acudir al mecanismo de insistencia

previsto, en ese entonces, por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985. Por tal razón, concluyó que las acciones de tutela eran improcedentes respecto del derecho fundamental de petición.

178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»

Del Debido Proceso.

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (Subrayado fuera de texto para destacar)

De lo anterior, se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional. Aunado a ello, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas, el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurre en el presente caso, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA modifica las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, Guía para el aspirante e instrucciones establecidas en el cuadernillo al momento de realizar las calificaciones, aunado a las irregularidades evidenciadas en la estructuración de la convocatoria como tal.

### **MEDIDA PROVISIONAL.**

Solicito como medida provisional, la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado N° 20231210000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales

vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la suscrita, ante las irregularidades en la convocatoria.

### **COMPETENCIA**

Es usted señor juez el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, lugar donde ocurrieron la violación de los derechos fundamentales y de conformidad con el decreto 1382 de 2000.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que con anterioridad a la presentación de esta acción de tutela, no se ha instaurado otra sobre los mismos hechos y pretensiones.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita en el correo electrónico [linama.diaz@hotmail.com](mailto:linama.diaz@hotmail.com) y móvil 3207236248.

La comisión nacional del servicio civil, en la Carrera 16 N° 96 – 64 Piso 7 de Bogotá D.C. correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).

La universidad de pamplona en la Calle 5 N° 2 – 38 Barrio Latino Cúcuta correo electrónico [cread.nortedesantader@unipamplona.edu.co](mailto:cread.nortedesantader@unipamplona.edu.co) y/o [cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co](mailto:cread.cundinamarca@unipamplona.edu.co)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Carrera 68 N° 64C – 75 Bogotá D.C., correo electrónico [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

El Departamento Administrativo de la Función Pública en la Carrera 6 N° 12 – 62 Bogotá D.C, correo electrónico [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

Atentamente,

LINA MARCELA DIAZ ZAPATA  
CC 32.143.028 de Medellín.

Bogotá, 29 de julio de 2022

Aspirante

**LINA MARCELA DIAZ ZAPATA**

ID Inscripción 446686104

Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales  
Radicado de Entrada CNSC No.: 508330318  
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

#### **I. Competencia para atender la reclamación**

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que *“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley”*.

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, *“(...) i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos”*.

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF”*.

*“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”*

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe “(...) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado*”.

## II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*”.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que la señora LINA MARCELA DIAZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32143028, mediante ID 446686104, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166313, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

**“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales.



Así, mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales, se realizaría el día 22 de junio de 2022, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.3 del Anexo Técnico, el cual establece lo siguiente:

#### **“4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas**

*Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria”.*

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona habilitaron los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, para que los aspirantes reclamaran sobre los resultados de la prueba de competencias funcionales y comportamentales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

Sobre el particular el numeral 4.4 ibidem, establece que:

#### **(...) “ 4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas**

*Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes) dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.*

*En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.*

*El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.*

*A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.*

*En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.*

*Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.*

*En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”.*

Aunado a lo anterior, el acceso al material de las pruebas escritas de competencias Funcionales y/o Comportamentales se realizó el día 17 de julio 2022, razón por la cual y en cumplimiento a la normatividad antes mencionada, la Universidad de Pamplona y la CNSC, habilitaron los días 18 y 19 de julio de 2022 para que el participante complementara la reclamación a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador del Proceso de Selección, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procede a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha desarrollado en los últimos años un modelo de evaluación, el cual ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección, y que permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas en torno a las competencias laborales definidas a partir de los Decretos 1083 de 2015 y 815 de 2018, las cuales se deben entender “como la capacidad de una persona para desempeñar en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”. Dichas capacidades deben evaluarse y demostrarse en los diferentes contextos en los cuales se puede desempeñar un servidor público en entidades con plantas globales de empleos que, por ejemplo, viabilicen los mecanismos de movilidad horizontal dispuestos en la Ley 1960 del 2019.

En este sentido, se aclara que el componente funcional de las pruebas escritas no está conformado únicamente por la aplicación de conocimientos específicos, sino que también contiene la evaluación de aspectos tales como capacidades y habilidades, de manera que, si bien la aplicación de conocimientos constituye un factor importante en la evaluación, no es el único que determina la idoneidad del aspirante seleccionado para ocupar el cargo. Por consiguiente, las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

Ahora bien, respecto a lo peticionado en su escrito de reclamación; En el primer punto, donde menciona “...Solicito el acceso ...”, es pertinente indicar que: respecto al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales, la Universidad de Pamplona como operador logístico, la citó a usted para que el día 17 de julio de 2022 asistiera a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, en cumplimiento de lo contemplado en el numeral 4.4 del anexo técnico del acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, pudiendo constatar que usted, ASISTIÓ a dicha jornada.

Así mismo, respecto a lo manifestado por usted donde reza: “...la fórmula que se utilizó para la calificación de la prueba ...” Se indica que: Sobre su consulta puntual, hay que decir que su puntaje se obtuvo por medio de puntuación directa, que es una transformación lineal de las respuestas acertadas por el aspirante a una escala comparativa que va desde **0** hasta **100**. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro.

**La puntuación directa se obtiene de la siguiente fórmula:**

$$P = \frac{\sum A_j}{T_j} \times 100$$

Donde

*P = Puntuación obtenida por el aspirante.*

*$\sum A_j$  = Sumatoria del número de ítems acertados por el aspirante.*

*T<sub>j</sub> = Total de ítems válidos de la prueba.*

Este escenario también puede expresar el porcentaje de preguntas acertadas por el aspirante, denotando que para aprobar la prueba escrita de competencias funcionales se necesita acertar, como mínimo, el 65 % de las preguntas válidas.

Como puede observar, al ser esta una transformación lineal sencilla, no hace falta para el cálculo ningún otro valor como el promedio, la desviación estándar, mediana, rango o algún otro dato que resulte de la aplicación de un estadístico para su obtención. Solamente basta con el número de preguntas validadas y el puntaje bruto obtenido por el aspirante.

**Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:**

$$P = \frac{66}{120} \times 100 = 55,00$$

Conforme a lo anterior, aplicada la prueba escrita de competencias funcionales y la metodología de la calificación obtuvo un puntaje de **55,00** y, por tanto **-No continua en concurso**, Asimismo, como se mencionó anteriormente, ninguna pregunta tiene más valor que otro; todas valen lo mismo. Por tanto, si desea saber el valor de una sola pregunta, puede aplicar la fórmula descrita anteriormente, reemplazando el valor  $\sum A_j$  por 1.

Por otra parte, es de aclararle que, los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales, fueron publicados únicamente a quienes superaron el **"PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO"** en la Prueba sobre Competencias Funcionales, toda vez que la misma es de carácter eliminatoria. Lo anterior según lo estipulado en el numeral 4.3 del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, y como reza en el numeral 17 de la guía de orientación de pruebas escritas.

#### **4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas**

(...)

*Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales, serán publicados únicamente a quienes alcancen el **"PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO"** en la Prueba sobre **Competencias Funcionales, que es eliminatoria.***

Conforme a lo peticionado en su escrito de reclamación en la cual menciona "...cuántas preguntas se anularon y cuántas fueron válidas...", es pertinente indicar que:

Sea lo primero aclarar que la eliminación de ítems es normal en cualquier proceso de evaluación objetiva, pues es necesario mantener únicamente aquellos reactivos que den cuenta de una evaluación justa y precisa para la población que concursa por un empleo de carrera administrativa en el Estado colombiano.

Así las cosas, se denota que los ítems pasaron por un proceso riguroso de evaluación tanto cualitativa como cuantitativa y que resultado de ello permanecieron aquellos ítems cuya confiabilidad y validez se encontraban de acuerdo con lo esperado y se eliminaron los de resultados deficientes. Para el caso puntual de su consulta, no fueron eliminados ítems en la forma de prueba que le fue aplicada.

En cuanto al complemento interpuesto por él es aspirante donde relaciona preguntas a debatir, a continuación, se relaciona respuesta correcta con su justificación y respuesta erróneas debidamente justificada.

### **PREGUNTA 25**

**La respuesta correcta es la opción (B).** Esta opción de respuesta es la clave, debido a que al enviar el inventario a cada encargado para certificar su conformidad se sigue lo establecido en el procedimiento para el registro y verificación de inventarios; según lo establecido en Guía de Gestión de Bienes ICBF, Numeral. 4.1.9.1 Control para el manejo de los bienes en servicio. Los Almacenistas en las Regionales y en la Sede de la Dirección General, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, llevarán el control de los bienes puestos en servicio, registrando y actualizando el sistema de información SEVEN ERP de las novedades y traslados que se realizan sobre los mismos, de tal forma que se pueda determinar en cualquier momento, la relación de bienes a cargo de cada una de las dependencias, de los colaboradores, terceros, y/o contratos de comodato, quienes son los responsables del buen manejo de los bienes entregados para su uso, goce y disfrute. El responsable de almacén debe enviar a las dependencias y colaboradores de la entidad, por lo menos una vez al año, la relación de los bienes en servicio para que, previa confrontación física, cada responsable certifique su conformidad en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

**La opción (C) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta opción de respuesta no es la clave, ya que al realizar verificaciones físicas del inventario en las diferentes dependencias, no se da cumplimiento al paso a paso establecido para el registro y actualización de inventarios, según lo documentado en la guía, Numeral 4.1.9.1 Control para el manejo de los bienes en servicio. Los Almacenistas en las Regionales y en la Sede de la Dirección General, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, llevarán el control de los bienes puestos en servicio, registrando y actualizando el sistema de información SEVEN ERP de las novedades y traslados que se realizan sobre los mismos, de tal forma que se pueda determinar en cualquier momento, la relación de bienes a cargo de cada una de las dependencias, de los colaboradores, terceros, y/o contratos de comodato, quienes son los responsables del buen manejo de los bienes entregados para su uso, goce y disfrute. El responsable de almacén debe enviar a las dependencias y colaboradores de la entidad, por lo menos una vez al año, la relación de los bienes en servicio para que, previa confrontación física, cada responsable certifique su conformidad en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

### **PREGUNTA 30**

**La respuesta correcta es la opción (A).** Esta opción de respuesta es la clave, ya que al indicar que se debe adelantar el saneamiento jurídico del bien, se da cumplimiento a lo establecido en



GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 02/12/2021 Numeral 4. Parque automotor "En el caso de baja para los bienes muebles (vehículos) sometidos a registro que sean declarados inservibles, se deberá adelantar y culminar satisfactoriamente el saneamiento jurídico administrativo de estos, y el Instituto gestionará directamente el trámite de Desintegración Física Total (Chatarrización) establecido en las normas de tránsito (Resolución 12379 del 2012 expedida por el Ministerio de Transporte), y una vez obtenido el correspondiente certificado de desintegración, se deberá adelantar, ante los organismos de tránsito en los cuales se hallen inscritos, el trámite de cancelación de la matrícula, evitando con ello problemas futuros asociados a la propiedad y tenencia del bien (impuestos, seguros, multas, entre otros). (Pag 114)

**La opción (B) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta opción de respuesta no es la clave, ya que al disponer el bien para basurero, no demuestra cumplimiento de lo establecido para el procedimiento de bajas de inventario según lo documentado en GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 02/12/2021 Numeral 4. Parque automotor "En el caso de baja para los bienes muebles (vehículos) sometidos a registro que sean declarados inservibles, se deberá adelantar y culminar satisfactoriamente el saneamiento jurídico administrativo de estos, y el Instituto gestionará directamente el trámite de Desintegración Física Total (Chatarrización) establecido en las normas de tránsito (Resolución 12379 del 2012 expedida por el Ministerio de Transporte), y una vez obtenido el correspondiente certificado de desintegración, se deberá adelantar, ante los organismos de tránsito en los cuales se hallen inscritos, el trámite de cancelación de la matrícula, evitando con ello problemas futuros asociados a la propiedad y tenencia del bien (impuestos, seguros, multas, entre otros). (Pag 114)

#### **PREGUNTA 85**

**La respuesta correcta es la opción (B).** Esta es la opción correcta porque presentó un aumento solo de un 5% en relación a las otras dos alternativas que aumentaron un 20% cada una. De acuerdo con (Cohen, y Martínez, 2002) El monitoreo se relaciona directamente con la gestión administrativa que se efectúa en una organización e implica el seguimiento del desarrollo de actividades programadas. Este ítem es pertinente para evaluar monitoreo porque implica a hacer seguimiento a un programa para posteriormente tomar acciones de mejora a partir de dicho seguimiento.

**La opción (A) seleccionada por el aspirante es incorrecta.** Esta no es la opción correcta porque aumentó un 20 % respecto del primer mes mientras que Sesquilé aumento solo un 5% entre el primer y el segundo mes. De acuerdo con (Cohen, y Martínez, 2002) El monitoreo se relaciona directamente con la gestión administrativa que se efectúa en una organización e implica el seguimiento del desarrollo de actividades programadas. Este ítem es pertinente para evaluar monitoreo porque implica a hacer seguimiento a un programa para posteriormente tomar acciones de mejora a partir de dicho seguimiento

#### **Pregunta 4**

**La respuesta correcta es la opción (B)** Esta opción es la clave porque, uno de las áreas que debe evaluar la psicóloga es a nivel cognitiva/adaptativa; de acuerdo a lo expuesto en el caso el

niño presenta conductas agresivas, irritabilidad, problemas de aprendizaje, asociado a la falta de concentración y problemas para relacionarse en el colegio lo anterior puede estar asociado al consumo de sustancias reportado por los vecinos en la visita domiciliaria. De igual manera es autónoma de aplicar las escalas o pruebas psicotécnicas que considere aportan en la valoración, pero es importante señalar que la Ley 1090 de 2006 art. 45 al 48, indica se debe contemplar los derechos de autor y la Ley de Propiedad Intelectual, siendo su violación un delito tipificado en los art. 270 y 272 del Código Penal. 5. Por su parte en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes 16/10/2018 Versión 3 Página 13, se orienta: "El concepto de valoración psicológica de verificación de derechos, correspondiente al estado de salud mental del niño, niña o adolescente que incluya los posibles aspectos que evidencien vulneración e inobservancia o amenaza de derechos desde su área de competencia. Incluir las recomendaciones a nivel psicológico, con el fin de que la Autoridad Administrativa Competente adelante las acciones pertinentes para el restablecimiento de sus derechos. Nota: El concepto psicológico inicial con las características descritas previamente, se constituirá en un insumo dentro de la elaboración del concepto integral, el cual se elabora en conjunto con todos los profesionales que conforman las Defensorías de Familia o Comisarias de Familias".

**La opción (A) es incorrecta** Esta opción no es la clave porque, la información que reporta el profesional social de la visita domiciliaria es complementaria para ampliar y profundizar en las áreas que debe evaluar la psicóloga y está dentro de las actuaciones del profesional social realizar el estudio inicial del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo; lo anterior se establece en el literal 4.1.2 Actuaciones de Trabajo Social de la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes 16/10/2018 Versión 3 Página 13.

**La opción (C) es incorrecta** La opción c no es la clave porque, el concepto de otro especialista, en este caso psiquiatría infantil es complementario. Se precisa que lo complementario dista de lo prioritario. De acuerdo a lo señalado en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes "Nota: De acuerdo a lo hallado y guiados por el criterio profesional, se pueden solicitar las remisiones para valoraciones específicas como grado y tipo de discapacidad, consumo de sustancias psicoactivas, violencia sexual u otros servicios especiales como psiquiatría, salud ocupacional, terapia de lenguaje, entre otros". Por su parte en la Guía de las acciones del equipo técnico interdisciplinario para el restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes 16/10/2018 Versión 3 Página 13, se orienta: "El concepto de valoración psicológica de verificación de derechos, correspondiente al estado de salud mental del niño, niña o adolescente que incluya los posibles aspectos que evidencien vulneración e inobservancia o amenaza de derechos desde su área de competencia. Incluir las recomendaciones a nivel psicológico, con el fin de que la Autoridad Administrativa Competente adelante las acciones pertinentes para el restablecimiento de sus derechos. Nota: El concepto psicológico inicial con las características descritas previamente, se constituirá en un insumo dentro de la elaboración del concepto integral, el cual se elabora en conjunto con todos los profesionales que conforman las Defensorías de Familia o Comisarias de Familias".

### **Pregunta 24**

**La respuesta correcta es la opción (A)** Esta opción es correcta, ya que el artículo 5 de la ley 489 de 1998 menciona que no es posible otorgar funciones a otras entidades cuando estas son de su competencia en relación con la prevención y protección integral de la primera infancia y adolescencia en Colombia. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos. Lo anterior, no exime de que se puedan hacer alianzas o convenios con otras entidades.

**La opción (B) es incorrecta** Esta opción no es correcta, ya que sin acto administrativo no es viable asumir o delegar funciones a otras o de otras entidades públicas y tampoco se pueden asumir funciones que no sean de competencia de la entidad, tal como lo establece la Ley 489 de 1998 Art. 9 Delegación.

**La opción (C) es incorrecta** Esta opción no es correcta, ya que no aplica el principio de la función administrativa relacionado con la celeridad y no se puede transferir competencias por falta de personal, pues la celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el Art. 84 de la Constitución Política de Colombia que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada. El principio correspondiente es el de coordinación, que permite a las autoridades concertar sus actividades con las de otras instancias estatales, en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares por medio de convenios Interadministrativos, según el Art. 6 de la Ley 489. Y el principio de economía, relacionado con la austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y otros recursos como el talento humano, según el Art. 3 de la Ley 1437 de 2011.

### **Pregunta 28**

**La respuesta correcta es la opción (A)** Esta opción de respuesta es la clave, puesto que al verificar los documentos y registro da cumplimiento a lo establecido para este procedimiento en la GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.8.1 Condiciones generales Los documentos mínimos que deben reposar en el expediente de cada vehículo son... (Pag 111)

**La opción (B) es incorrecta** esta opción de respuesta no es la clave, ya que al hacer una verificación física no se da cumplimiento al procedimiento establecido para ingreso de bienes del parque automotor, según lo establecido en la GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.8.1 Condiciones generales Los vehículos propiedad del ICBF deberán tener un expediente que contenga los documentos que den cuenta de su ingreso, su administración y su egreso definitivo. Estos documentos son la base de la información que debe ser incluida en el sistema de información de apoyo a la gestión administrativa que se tenga implementado. (Pag 111).



**La opción (C) es incorrecta** Esta opción de respuesta no es la clave, ya que al verificar el archivo contractual, no se da cumplimiento al procedimiento para registro de bienes nuevos del parque automotor según lo indicado por GUIA GESTION DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.8.1 Los vehículos propiedad del ICBF deberán tener un expediente que contenga los documentos que den cuenta de su ingreso, su administración y su egreso definitivo. Estos documentos son la base de la información que debe ser incluida en el sistema de información de apoyo a la gestión administrativa que se tenga implementado. (Pag 11).

### **Pregunta 37**

**La respuesta correcta es la opción (B)** La opción B es correcta, porque el evaluado evidencia su capacidad de atención selectiva para realizar la gestión necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es ubicar antecedentes familiares para cumplir con lo solicitado en el enunciado; el consumo de drogas del hermano y el suicidio de la madre son antecedente de tipo familiar. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

**La opción (A) es incorrecta** La opción A es incorrecta, porque el evaluado no evidencia su capacidad de atención selectiva para realizar la gestión necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es ubicar antecedentes familiares para cumplir con lo solicitado en el enunciado; la relación con la abuela y el consumo de drogas del hermano no es el antecedente familiar. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

**La opción (C) es incorrecta** La opción C es incorrecta, porque el evaluado no evidencia su capacidad de atención selectiva para realizar la gestión necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es ubicar antecedentes familiares para cumplir con lo solicitado en el enunciado; el suicidio de la madre y el matoneo del colegio no es el antecedente familiar. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

Es pertinente indicarle que las preguntas 4, 24, 28, 37 son validas en su respectivo cuadernillo.

### **A lo anterior se concluye que los ítems cumplen con los criterios técnicos establecidos dentro del proceso de selección.**

En cuantos las preguntas 28,30,65,25,43,118 relacionadas en las cuales manifiesta que no corresponden a su profesión o manual de funciones, "cabe señalar que cada uno de ellos fue construido dentro de los parámetros y acorde a los ejes temáticos construidos entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales fueron entregados, socializados y aprobados por la Universidad de Pamplona en mesas de trabajo realizadas entre las tres entidades, encontrándose que cada ítem contiene relación con los ejes

temáticos publicados a los aspirantes en la página web de la CNSC. Asimismo, su enunciado y contenido son claros, precisos y contienen una opción de respuesta verdadera.

PREGUNTA	EJE TEMATICO
1 al 6	Evaluación y abordaje del contexto socio-familiar de NNA
7 al 12	Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos
13 al 18	Servicio Público de Bienestar Familiar
19 al 24	Reglas generales de funcionamiento del Estado colombiano
25 al 30	Reglas generales de manejo de recursos públicos
31 al 39	Atención selectiva
40 al 48	Identificar problemas y oportunidades
49 al 57	Planificación y programación
58 al 66	Razonamiento categorial (análisis - síntesis)
67 al 75	Resolución de problemas
76 al 84	Interpretación
85 al 93	Monitoreo
94 al 102	Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios
103 al 111	Argumentación
112 al 120	Lectura crítica

La Universidad de Pamplona como operador logístico de la convocatoria en referencia, informa que, los Ejes Temáticos, sub temas o contenidos de los mismos, fueron definidos por la entidad (ICBF), con el acompañamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), los cuales fueron entregados, socializados y aprobados por esta alma mater en mesas de trabajo realizadas entre las tres entidades, encontrándose que cada ítem contiene relación con los ejes temáticos publicados a los aspirantes en la página web de la CNSC. Asimismo, su enunciado y contenido son claros, precisos y contienen una opción de respuesta verdadera. Así las cosas, el operador no puede sino ceñirse a tomar como base con su grupo de expertos, las temáticas para la construcción de pruebas Funcionales y Comportamentales. Lo anterior con el fin de garantizar a todos los aspirantes inscritos dentro del proceso de selección 2149 de 2021 - ICBF, el principio de legalidad, transparencia y sobre todo el Derecho a la igualdad de los mismos.

Es importante mencionar que los temas publicados en los ejes Temáticos no solo deben basarse en las actividades que desempeñan los funcionarios de la entidad, pues este, es un proceso de selección abierto y de ascenso de méritos y construir preguntas cerradas sobre temas que solo conozcan los titulares de los cargos conllevaría a la vulneración al principio de mérito, legalidad,

imparcialidad, igualdad, además del Derecho fundamental al acceso a cargos públicos de los aspirantes que no se encuentran vinculados en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Cabe recalcar que la Universidad de Pamplona, ha sido concordante con los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del proceso de selección, que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dicha entidad.

Por otra parte, respecto a lo solicitado en su pretensión como expone a continuación “... *la grafía en la pregunta es difusa no hay claridad entre uno y otro color...*” en las preguntas 88, 89, 90 se le indica: Para el proceso de elaboración de las pruebas, la Universidad de Pamplona contó con varios puntos de control para el proceso, los cuales se pueden dividir básicamente en procedimientos de seguridad y procedimientos técnicos y metodológicos: -Procedimientos de seguridad: relacionados con los protocolos de seguridad surtidos en el área de construcción de las pruebas y el manejo de la información relacionada con las pruebas (manuales técnicos, ítems, banco de preguntas, ente otros). -Procedimientos técnicos y metodológicos, los cuales son desarrollados a lo largo de distintas actividades durante el proceso de elaboración de las pruebas escritas:

1. Definición del perfil profesional y de experiencia del constructor, de los pares académicos y de la totalidad del personal involucrado, y la suscripción, antes de iniciar cualquier actividad con el equipo de trabajo, de las actas de confidencialidad correspondientes.

2. En garantía de la validez de contenido y de constructo de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad inició el proceso de elaboración de las pruebas con base en la información dada como insumo por la CNSC a manera de ejes temáticos para cada una de las pruebas de los empleos convocados por la entidad. El equipo de profesionales de apoyo a la coordinación de pruebas, así como la totalidad de constructores y pares académicos fueron entrenados tanto en la metodología para la elaboración de las pruebas del proceso de selección, como en la información de ejes temáticos con temas y subtemas entregados por la CNSC. De igual forma, al ser el constructor experto en los temas en los que elaboró los enunciados, realizó un análisis, retroalimentación y priorización de la información de los ejes temáticos, elementos que se fueron depurando a lo largo del proceso de construcción y validación de las pruebas. Los controles durante el proceso de construcción por parte de los expertos temáticos pasan por la confidencialidad total de la información, la obligación de originalidad en la construcción de cada caso y sus enunciados, el total rigor del uso de las fuentes bibliográficas, el seguimiento de la línea de los ejes temáticos establecidos y la metodología respecto de la forma de construcción de los enunciados.

3. Controles durante el proceso de validación de las pruebas: La utilización del aplicativo del banco de enunciados diseñado por la Universidad de Pamplona permitió todos los controles de seguridad de la información en la misma parametrización del aplicativo, en donde se incluyeron la totalidad de los componentes de las pruebas (temas y subtemas), y se parametrizó de manera que tanto constructores como pares académicos tuviesen acceso única y exclusivamente a la información relacionada con cada uno de ellos, según los temas de su experticia y de conformidad con la asignación oficial de la tarea de construcción.

4. Revisión de diagramación: Una vez finalizado el proceso de construcción según la tarea asignada a los constructores, se realizó con apoyo de la herramienta informática, el ensamblaje de las pruebas. De conformidad con las estructuras de prueba determinadas para cada uno de los empleos convocados, (ingresadas y parametrizadas en el aplicativo del banco de enunciados), el sistema de manera automática seleccionó los enunciados de conformidad con las especificaciones técnicas de las pruebas. Sin embargo, a este proceso de selección automática de enunciados se le hizo una revisión por parte del equipo de pruebas, de manera que se evitaran errores en la armada de las pruebas, garantizando que el conjunto de enunciados seleccionados realmente permitiera una evaluación objetiva de las competencias de los concursantes. 5. Aprobación de la impresión de las pruebas: Revisión antes de la impresión de los cuadernillos. 6. Reporte de preguntas dudosas: Durante la aplicación de las pruebas se recibieron, aunque en bajo porcentaje, reporte por parte de los concursantes de algunas preguntas dudosas que se convirtieron en un insumo para el análisis de información en la etapa de procesamiento y análisis de resultados. 7. Aplicación de controles posteriores a la aplicación: Los controles posteriores a la aplicación van desde el cuidado por la integralidad física de las hojas de respuesta diligenciadas por los concursantes, depuración de inconsistencias en la lectura, hasta la revisión de los informes de salón, informes de coordinadores de salones, delegados de sitio y de ciudad de los cuales se obtiene retroalimentación puntual de lo acontecido en cada sitio de aplicación.

Con relación a la siguiente pretensión realizada “...solicito la realización de una nueva revisión al lente óptico que reviso el examen...” Se le indica que: En relación con su solicitud, informamos que, de acuerdo con el reporte entregado por el operador logístico Camarca SAS, antes de dar inicio al proceso de lectura, se realizó un mantenimiento preventivo a las máquinas lectoras los días 18 y 19 de mayo de 2022, el cual incluyó limpieza interna del equipo, lubricación de partes móviles, ajuste de conexiones y calibración de los sensores que realizan el proceso de captura de las marcas.

Una vez realizado el mantenimiento, se procedió a crear la aplicación de la lectura óptica de este proyecto en el software del equipo. Esto se realizó pasando una hoja de respuestas diseñada para examen, por el equipo lector y de esta forma se configuró todos los campos a ser capturados, como son: códigos de barras, códigos QR y óvalos de respuesta.

Como verificación de que la captura óptima de marcas se está haciendo según lo configurado, se realizó una prueba de lectura con varias hojas impresas del proyecto, y de esta forma se

comprobó que se la información capturada de la hoja de respuesta real por el equipo lector estuviera dentro de los parámetros configurados.

Adicionalmente, durante el proceso de lectura, se realizó un control cada 5.000 hojas, el cual consiste en detener la lectura y hacer una validación aleatoria a las hojas con el fin de verificar que se estuviera haciendo la captura de las marcas según lo configurado. Así mismo, al finalizar el proceso de lectura, se hizo nuevamente una validación de las omisiones y multimarcas, con el fin de detectar alguna anomalía. Como resultado de las verificaciones, no se encontraron discrepancias entre lo consignado en las hojas de respuesta y la captura final.

Finalmente, para verificar la correcta lectura de las hojas de respuesta entregadas por parte del operador designado, la Universidad de Pamplona primero verificó aquellos aspirantes presentes que no tengan ninguna opción marcada, cotejando los resultados mostrados en el *string* de respuestas (que es el compendio de opciones marcadas por los aspirantes) enviado por el operador logístico, contra la respectiva hoja de respuestas del aspirante, verificando si el resultado coincide entre las dos fuentes de información, dándole prioridad a la hoja de respuestas. Similarmente, se realizó el mismo procedimiento con los evaluados que tengan los más altos conteos de respuestas no válidas (omisiones o multimarca). Por último, se realizó un muestreo aleatorio simple, no mayor a un 5 %, a los resultados de toda la población de aspirantes presentes en la prueba escrita y se cotejó la hoja de respuestas con el string de respuestas de estos aspirantes. En ninguna de las validaciones mencionadas anteriormente se encontraron inconsistencias entre la lectura que realizó la maquina y lo consignado en las hojas de respuesta.

Cabe anotar que las validaciones realizadas por la universidad fueron verificadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes en su rol de supervisión constataron que, en efecto, no hubo inconvenientes al momento de capturar la información de los aspirantes.

Conforme a lo peticionado en su escrito de reclamación en la cual menciona “...*Solicito segundo calificador...*”, es pertinente indicar que: es pertinente indicar que la Universidad de Pamplona ha cumplido con lo exigido con todos los estándares que han sido requeridos y según el acuerdo de convocatoria del Proceso de Selección en modalidad Ascenso y Abierto, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, determinó la aplicación de pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales.

Para esto, se realizó el proceso de diseño, construcción, validación, aplicación, procesamiento de resultados y calificación, teniendo en cuenta los elementos conceptuales definidos en el Artículo 16 del Acuerdo No 2081 de 2021, que rigen el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Teniendo en cuenta que la Ley 909 de 2004 determina en el artículo 28 la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados en los procesos de selección de la CNSC, la Universidad se rige por los estándares de la American Psychological Association y la International Test Commission (ITC) para la elaboración, validación, aplicación y calificación de pruebas.

En ese sentido, todas las actividades a desarrollar para la etapa de pruebas del Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2021), estuvieron sujetas a los procedimientos de control de calidad, establecidos y recomendados por estas organizaciones,



así como los elementos consignados por la CNSC, en el Anexo Técnico de la licitación que dio origen a la contratación de la Universidad de Pamplona, como operador del proceso concursal. Por lo anterior, no es posible acceder a lo peticionado por usted.

Por otra parte, respecto a lo solicitado en su pretensión como expone a continuación “...Solicito la ampliación del término de 2 horas que establecieron para realizar la reclamación no fueron suficientes para lograr el análisis y extracción de la información...” Se le indica que: Asimismo, es pertinente aclarar que, el tiempo establecido para realizar el acceso a pruebas funcionales y comportamentales inicio a partir de las de las 8:00 a.m. el día 17 de julio de la presente anualidad, y su duración fue de dos (2) horas; tiempo en el cual los aspirantes podrían consultar y comparar las opciones de respuestas marcadas en la hoja de respuestas, con las claves dadas como correctas por el operador del proceso. Es pertinente manifestar que los aspirantes realizarían ese proceso frente a las opciones a las cuales no se acertó o quedaron incorrectas, no a todo el universo de preguntas aplicadas en las pruebas, lo que conlleva a determinar que el tiempo otorgado es el suficiente para esta clase de procesos como se han realizado anteriormente por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

#### **IV. Decisión**

En consecuencia, se **RATIFICA** el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.


Cordialmente,



**NUBIA GARZÓN LANCHEROS**

Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF  
Universidad de Pamplona

Proyectó: Yeriss U.

Aprobó: Orlando R. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO No 2294  
13 de diciembre de 2021**



**“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.2 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en el numeral 20 del artículo 3 y en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 y en el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Proceso de Selección ICBF 2021”*, aprobado por la Sala Plena de Comisionados en sesión del 16 de septiembre de 2021.

Para este proceso de selección, el ICBF reportó en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, 246 empleos, con 3.792 vacantes, de las cuales 974 se ofertaron en la modalidad de Ascenso y 2.818 en la modalidad Abierto, conforme se señala en el artículo 8º del precitado Acuerdo, información que fue certificada por el Representante Legal de esa entidad al registrarla en dicho aplicativo.

Las inscripciones para este proceso de selección se realizaron entre el 11 y el 24 de octubre de 2021, para la modalidad de Ascenso, y entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021, para la modalidad Abierto.

En la modalidad de Abierto, fue ofertado el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en el que se inscribieron 153 aspirantes, incluyendo al señor Yahir Arcenio Cortina Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía No. 72002345.

Mediante radicado No. CNSC- 20211401762652 del 11 de noviembre de 2021, la CNSC fue notificada de la Acción de Tutela promovida por el señor Yahir Arcenio Cortina Lancheros contra el ICBF y esta Comisión Nacional, radicada con el consecutivo No. 2021-00082-00 y admitida con Auto del 26 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía), en la que se resolvió:

(...)

**PRIMERO.** – *Admitir la acción de tutela promovida en nombre propio por el ciudadano YAHIR ARCENIO CORTINA LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.002.345, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.*

(...)

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”

**QUINTO.** – Acceder parcialmente a la solicitud de **medida provisional** solicitada por el accionante en el escrito de tutela, en el sentido de ORDENAR únicamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la **suspensión inmediata** de la Convocatoria No. 2149 de 2021, “mediante la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección del ICBF, en las modalidades de Ascenso y Abierto”, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia en el presente asunto. La presente decisión deberá ser publicada en la plataforma SIMO y en la página web de la entidad (...).

En atención a la referida Acción de Tutela, se solicitó al ICBF realizar una verificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) que registraron para la modalidad Abierto, quienes, habiendo adelantado nuevamente dicha actividad, evidenciaron que el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en el cual se encuentra inscrito el accionante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, para ser ofertado en la modalidad de Ascenso en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, información que fue puesta en conocimiento de la CNSC mediante oficio radicado No. CNSC-2021RE012864 del 3 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

**(...) la oferta pública de empleos para el proceso de selección 2149 de 2021, en la modalidad ascenso eran 975 vacantes de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1960 de 2019, y no 974 como se registró por error formal en el aplicativo SIMO.**

*Ante este error de forma que se cometió con la vacante de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 Perfil Derecho con ubicación geográfica Inírida- Guainía identificada con la OPEC 166325, cuando se venía dando por descontado que correspondía ascenso, ratifica un error de forma por lo que **solicitamos respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se modifique la Convocatoria en el sentido de que la OPEC en mención sea ofertada en la modalidad de ascenso, como lo contempla el Acuerdo No. 2081 DE 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021” (...).***

Quedamos atentos a realizar las modificaciones que se requieran en el aplicativo SIMO (Negrilla fuera de texto).

Es decir, que la entidad manifiesta que fue un error formal en la marcación de este empleo para la modalidad Abierto de este proceso de selección, pues la marcación correcta era para la modalidad de Ascenso.

Por consiguiente, se requiere dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección, en el sentido de corregir, a petición del ICBF, la situación evidenciada y, en consecuencia, trasladar el empleo identificado con el código OPEC No. 166325, de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso.

Con este ajuste, la OPEC registrada en SIMO por el ICBF para el precitado proceso de selección, en la modalidad Ascenso, pasa de doscientos un (201) empleos con novecientos setenta y cuatro (974) vacantes, a doscientos dos (202) empleos con novecientos setenta y cinco (975) vacantes y, en la modalidad de Abierto, pasa de cuarenta y cinco (45) empleos con dos mil ochocientos dieciocho (2.818) vacantes, a cuarenta y cuatro (44) empleos con dos mil ochocientos diecisiete (2.817) vacantes, razón por la cual se requiere habilitar el aplicativo SIMO para que la entidad, a más tardar al día hábil siguiente de la comunicación del acto administrativo que disponga la precitada modificación, traslade el empleo identificado con el código OPEC No. 166325, de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso.

Ahora bien, comoquiera que la *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso finalizó el 24 de octubre de 2021 y para la modalidad Abierto el 28 de noviembre del mismo año, habiéndose inscrito ciento cincuenta y tres (153) aspirantes en el empleo identificado con el código OPEC No. 166325, resulta necesario conceder a dichos aspirantes, quienes podrían ver afectada su expectativa frente a este proceso de selección con el traslado de la referida OPEC a la modalidad de Ascenso, un término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del correspondiente acto administrativo modificadorio, para que opten por una de las siguientes alternativas:

- 1) Cambiar su inscripción a un empleo en la modalidad Abierto que pertenezca al mismo Nivel Jerárquico del empleo por el cual pagaron Derechos de Participación en este proceso de selección.
- 2) Solicitar la devolución del valor pagado por tales Derechos de Participación.



*“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”*

3) Adicionalmente, el aspirante Yahir Arcenio Cortina Lancheros, puede solicitar cambiar su inscripción al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>1</sup>, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso.

Si transcurrido el término antes indicado, algún aspirante no informa su decisión por alguna de las opciones señaladas, se entenderá que desiste de participar en el presente proceso de selección y, por consiguiente, se hará la devolución del valor pagado por los respectivos Derechos de Participación.

Por su parte, los aspirantes inscritos en la modalidad de Ascenso que hayan pagado Derechos de Participación por un empleo del Nivel Profesional, podrán solicitar a la CNSC, en el término antes indicado, cambiar su inscripción, si a bien lo consideran, al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>2</sup>, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso. Si transcurrido este término, no informan su decisión de cambiarse al precitado empleo, se entenderá que deciden continuar en el empleo en el que actualmente se encuentran inscritos.

Finalmente, a los servidores públicos con derechos de carrera administrativa del ICBF, con el fin de garantizar el derecho que les asiste de poder participar en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, se les otorgará el término de **tres (3) días hábiles**, para que, si a bien lo tienen, puedan inscribirse al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>3</sup>, una vez pase a ser parte de dicha modalidad.

El Parágrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, prevé que *“(…) los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC”*.

El numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados, *“Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (…)”*.

El numeral 5 del artículo 14 ibídem, asigna a los Despachos de los Comisionados la función de *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (…)”*.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 9 de diciembre de 2021, aprobó modificar el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y adoptar las otras determinaciones de las que trata el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	176	773
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
<b>TOTAL</b>	<b>202</b>	<b>975</b>

<sup>1</sup> Este número OPEC está sujeto a cambio una vez el empleo pase a la modalidad de Ascenso.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem.

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”

**TABLA No. 2**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	33	2.773
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
<b>TOTAL</b>	<b>44</b>	<b>2.817</b>

**TABLA No. 3**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**  
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>455</b>

**PARÁGRAFO 1.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

**PARÁGRAFO 5.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, trasladar en SIMO el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso en el “Proceso de Selección ICBF 2021”.

**PARÁGRAFO.** La CNSC habilitará el aplicativo SIMO para que el ICBF, en un término máximo de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, traslade en SIMO de la modalidad Abierto a la modalidad de Ascenso en el “Proceso de Selección ICBF

“Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones”

2021”, el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

**ARTÍCULO TERCERO.** Conceder a los aspirantes inscritos el empleo del Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166325, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en la modalidad Abierto, del “Proceso de Selección ICBF 2021”, la oportunidad para que, en el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta decisión, soliciten a la CNSC, dentro de este mismo plazo, al correo electrónico [procesoicbf2021@cncs.gov.co](mailto:procesoicbf2021@cncs.gov.co), una de las siguientes alternativas:

- 1) Cambiar su inscripción a un empleo en la modalidad Abierto que pertenezca al mismo Nivel Jerárquico del empleo por el cual pagaron Derechos de Participación en este proceso de selección.
- 2) Solicitar la devolución del valor pagado por tales Derechos de Participación.
- 3) Adicionalmente, el aspirante Yahir Arcenio Cortina Lancheros, puede solicitar cambiar su inscripción al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>4</sup>, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso.

Si transcurrido el término antes indicado, algún aspirante no informa su decisión por alguna de las opciones señaladas, se entenderá que desiste de participar en el presente proceso de selección y, por consiguiente, se hará la devolución del valor pagado por los respectivos Derechos de Participación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Conceder a los aspirantes inscritos en la modalidad de Ascenso que hayan pagado Derechos de Participación por un empleo del Nivel Profesional del “Proceso de Selección ICBF 2021”, el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que soliciten a la CNSC, dentro de este mismo plazo, al correo electrónico [procesoicbf2021@cncs.gov.co](mailto:procesoicbf2021@cncs.gov.co), cambiar su inscripción, si a bien lo consideran, al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>5</sup>, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso. Si transcurrido este término, no informan su decisión de cambiarse al precitado empleo, se entenderá que deciden continuar en el empleo en el que actualmente se encuentran inscritos.

**ARTÍCULO QUINTO.** Conceder a los servidores públicos con derechos de carrera administrativa del ICBF, el término de **tres (3) días hábiles**, para que, si a bien lo tienen, puedan inscribirse al empleo identificado con el código OPEC No. 166325<sup>6</sup>, una vez pase a ser parte de la modalidad de Ascenso del “Proceso de Selección ICBF 2021”.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la CNSC habilitará un nuevo periodo de inscripciones por el término de **tres (3) días hábiles**, el cual se dará a conocer a través de un aviso en el sitio web de esta Comisión Nacional y en el del ICBF, con las indicaciones de los canales disponibles para realizar la aludida inscripción.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar a través de la Secretaría General de la CNSC, la presente decisión a la Directora General y al Director de Gestión Humana del ICBF, a los correos electrónicos [direccion.general@icbf.gov.co](mailto:direccion.general@icbf.gov.co) y [john.guzman@icbf.gov.co](mailto:john.guzman@icbf.gov.co), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La modificación dispuesta en el artículo 1º del presente Acuerdo no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, los cuales quedarán incólumes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

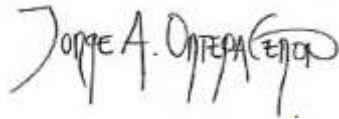
"Por el cual se modifica el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 y se dictan otras disposiciones"

---

**ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 13 de diciembre del 2021

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: OSCAR DUVÁN GUERRERO MESA - CONTRATISTA - CONTRATISTA  
Revisó: RAFAEL RICARDO ACOSTA RODRÍGUEZ - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO I

MEMORANDO



Radicado No: 202312100000014713

PARA: DIRECTORES REGIONALES ICBF  
ASUNTO: Estrategia Operativa Convocatoria 2149 de 2021  
FECHA: Bogotá, 2023-02-10

Reciba un cordial saludo,

Como es de su conocimiento la Entidad suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el Acuerdo No 2081 de 2021, mediante el cual se convocó a concurso de méritos para proveer de manera definitiva los 3.792 empleos vacantes de la planta de personal del ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Agotadas las etapas del proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, la CNSC en los próximos días publicará en su página WEB las listas de elegibles conformadas dentro del mencionado proceso de selección.

En ese contexto, el ICBF a través de la Dirección de Gestión Humana y las Direcciones Regionales debe desarrollar una estrategia operativa que permita culminar los nombramientos en período de prueba dentro de los términos de ley.

Para el desarrollo de esta estrategia operativa se requiere que a través de su despacho nos apoye en los siguientes aspectos:

1. Informarnos si la Regional tiene conocimiento de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional de la relación adjunta, que presenten alguna condición de especial protección constitucional, que requiera la adopción de medidas tendientes a garantizar estabilidad laboral reforzada atendiendo al margen de maniobra con la que cuente la Entidad, de las que se relacionan a continuación:

**a. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad:**

Mediante Resolución No. 3974 de 2009<sup>1</sup> el Ministerio de salud estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

✓ *Son enfermedades catastróficas o de alto costo las señaladas en la norma:*

a) *Cáncer de cérvix*

b) *Cáncer de mama*

c) *Cáncer de estómago*

d) *Cáncer de colon y recto*

e) *Cáncer de próstata*

f) *Leucemia linfoide aguda*

g) *Leucemia mieloide aguda*

h) *Linfoma hodgkin*

i) *Linfoma no hodgkin*

j) *Epilepsia*

k) *Artritis reumatoidea*

l) *Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de*

j) *Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).*

k) *Insuficiencia renal crónica*

✓ *Para las personas en condición de discapacidad aquellas que acrediten una calificación de pérdida de capacidad laboral en firme.*

**b. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.***

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005<sup>1</sup>, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

*"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*

*(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;*

*(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;*

<sup>1</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.
  - Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con usted, dependan económicamente y que realmente les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas.
  - No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.
  - Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mental o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.
  - Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.
- c. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**

Se debe cumplir con los requisitos definidos en la Ley de edad y número de semanas cotizadas según el régimen en el que este afiliado.

Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

**d. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.**

Esta condición será acreditada con el depósito del Ministerio de Trabajo.

Esta información debe ser reportada mediante oficio dirigido a este Despacho, **a más tardar el día 17 de febrero de 2023**. Se requiere sin excepción, que para cada situación reportada se adjunten los soportes respectivos.

*(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;*

*(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”*

Así mismo, en Sentencia SU-389 de 2005<sup>2</sup>, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

*“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*

*(ii) que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.*

*(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de esta, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.”*

Conforme lo anterior, las condiciones que se deben acreditar son:

- Tener a cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas incapacitadas para trabajar.

<sup>2</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-389 de 2005. Este requisito es reiterado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1632709 del 11 de octubre de 2007.




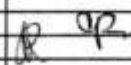
2. Tener en cuenta las ubicaciones geográficas de los empleos que se reportaron en la Convocatoria 2149 de 2021, con esta ubicación se realizarán los nombramientos en periodo de prueba. (Anexo)
3. Se recomienda validar la programación de vacaciones de las personas vinculadas mediante nombramiento provisional.
4. Se recomienda validar la pertinencia de otorgar licencias no remuneradas a las personas vinculadas mediante nombramiento provisional.
5. Se recomienda culminar los procesos contractuales de exámenes médicos, que permitan suplir los exámenes de ingreso y retiro.
6. Se deberá tener en cuenta para la provisión de los empleos mediante nombramiento en periodo de prueba lo contemplado en el "PROCEDIMIENTO PROVISIÓN DE EMPLEOS" publicado en la página Web de la entidad.
7. Se deberá tener en cuenta para el retiro o terminación del encargo de los servidores públicos el "PROCEDIMIENTO PARA ENTREGA DE CARGO POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS" publicado en la página Web de la entidad.

Se hace necesario que todos los coordinadores de grupo como jefes inmediatos tengan en cuenta este procedimiento.

8. Se valide la situación actual de los coordinadores de grupo, con el fin de solicitar los cambios de manera oportuna y que no genere traumatismos en la prestación del servicio.

Cordialmente,

  
**JOHNFERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Director Gestión Humana (E)

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisión	Diana Peña	Contratista GRyC	
Proyectó	Grupo Registro y Control	Contratista GRyC	

Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la Cuenta de Alto Costo.

